



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta y uno, (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**

**Rad No. 0800140530072022-00119-00**

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO : CARLOS JOSE JIMENEZ REALES  
Providencia : AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MENOR** promovido por **BANCO POPULAR** por intermedio de apoderado contra **CARLOS JOSE JIMENEZ REALES**.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor Carlos José Jiménez Reales, suscribió a favor del Banco Popular el Pagaré No. 22003680000974 por la suma de \$59.057.364.
- ❖ Afirma que el demandado incurrió en mora en el pago de tales obligaciones desde el 5 de abril de 2021.
- ❖ Que la obligación contenida en los referidos título valor (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al demandado Carlos José Jiménez Reales, a pagar la suma de \$58.118.028 discriminados así: \$2.012.975 por concepto de capital cuotas en mora, \$4.992.418 por concepto de intereses moratorios generados, \$56.105.053 por capital acelerado. Más la suma de \$4.992.418 por concepto de intereses corrientes. Más los intereses moratorios causados desde el día 5 de abril de 2021. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

**ACTUACION PROCESAL**

Por medio de auto de 10 de mayo de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado Carlos José Jiménez Reales, así:

CINCUENTA Y OCHOMILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL VEINTIOCHO PESOS(\$58.118.028.oo)MONEDA LEGAL por capital, discriminado así:

-DOS MILLONES DOCE MILNOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.012.975.oo) MONEDA LEGAL, por capital en mora.



Rad No. : 0800140530072022-00119-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO : CARLOS JOSE JIMENEZ REALES  
Providencia : AUTO 310/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

- CINCUENTA Y SEISMILLONES CIENTO CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$56.105.053.00) MONEDALEGAL, por capital acelerado.

-CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS(\$4.992.418.00) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses corrientes a la tasa del13.89% E.A.de las cuotas constituidas en mora desde el 05 de Abril de 2021hasta el05 de Noviembre de 202

-Por concepto de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Con auto de fecha 10 de junio de 2022, se corrigió el mandamiento de pago especificando la suma correcta por la que se ejecutaba.

Tal providencia fue notificada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en el libelo por la parte demandante [carlosjreales@gmail.com](mailto:carlosjreales@gmail.com) , según certificado expedido por la empresa de correos AMMENSAJES donde consta que le fue enviado y recibido traslado demanda y sus anexos, así como copia del mandamiento de pago y auto corrección mandamiento de pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el día 21 de junio de 2022.

El término del traslado venció y la parte demandada no presentó excepción alguna, por lo que procede se ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

### CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado Javier Darío Valdez Severino, no obstante, habersele notificado por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso



Rad No. : 0800140530072022-00119-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO : CARLOS JOSE JIMENEZ REALES  
Providencia : AUTO 310/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **CARLOS JOSE JIMENEZ REALES**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$3.155.522).
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2960efa100c4758fbc937502f3553249c784cf849c68fa2eda85b55bbd0125e**

Documento generado en 31/10/2022 10:03:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**